

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente** 2022-00007  
**Demandante:** RENTING COLOMBIA S.A.S  
**Demandado:** ELECTRO BOBINADOS SUÁREZ S.A.S

---

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Renting Colombia S.A.S, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, el 16 de diciembre de 2021 a través del buzón electrónico dispuesto para tal fin, presentó demanda ejecutiva en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la Sociedad Electro Bobinados Suárez S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por una suma de dinero por concepto de capital contenido en el pagaré N° 338482, además de intereses moratorios sobre la suma líquida del capital.

II. CONSIDERACIONES

Siendo el momento procesal oportuno para proveer sobre el mandamiento ejecutivo o de pago, sin que previamente se hayan efectuado algún tipo de actuaciones por el Despacho, se advierte la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo de la referencia en razón a la naturaleza jurídica que ostentan tanto la entidad ejecutante como la ejecutada, para el efecto, el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores **vigilados por la Superintendencia Financiera**, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, **incluyendo los procesos ejecutivos.** (...).*

*(Negrilla fuera del texto original).*

En el caso particular y concreto, las Sociedades que integran cada uno de los extremos de la controversia, son sociedades sometidas al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se acredita en el certificado de entidades vigiladas por dicho organismo anexo al cartulario<sup>1</sup>.

Ahora bien, del estudio del libelo de demanda, en especial, de los hechos narrados por la ejecutante, se da cuenta que la obligación de la que se pretende el cobro ejecutivo corresponde al giro ordinario de los negocios de la entidad.

---

<sup>1</sup> Folios 5 al 17 del expediente digital

Por lo anterior no le merece duda al Despacho que se cumple con la excepción de la norma ejusdem, por lo que al carecer de Jurisdicción se remitirá al competente de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011 para los procesos ejecutivos:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)**  
*(Negrilla fuera del texto original).*

Para el efecto, teniendo en cuenta que el demandado por la vía ejecutiva es la Sociedad Electro Bobinados Suárez S.A.S cuyo domicilio principal es en el Municipio de Soacha Cundinamarca<sup>2</sup>, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Soacha (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

### III. RESUELVE

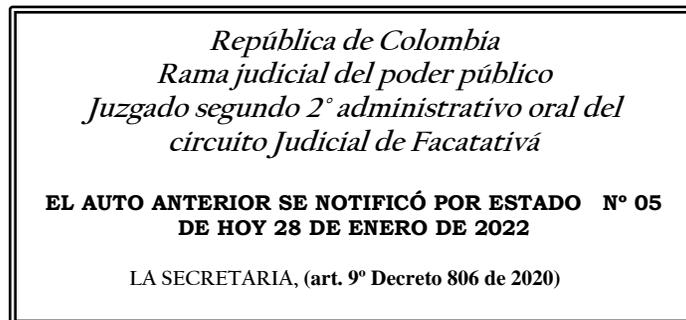
**PRIMERO.** – Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal de Soacha (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. - Háganse las anotaciones correspondientes y déjense las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR



<sup>2</sup> Folio 29 del expediente digital certificado de existencia y representación legal